



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

Expte.37.460/10 “Gomez, Sabrina Gisele c/Obra Social de Conductores del Tran y otros s/Beneficio de litigar sin gastos” Juzgado N°40

//nos Aires, de Agosto de 2015.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Por la resolución dictada a fs.562/563 se rechaza el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la parte actora y se intima a los letrados firmantes para que dentro del quinto día de notificados se sirvan oblar el sellado judicial.- No conteste con ello, tanto la accionante como su letrado apoderado apelan, presentado el memorial a fs.572/573, cuyo traslado fue contestado por su contraria a fs.580/585.-

A fs.595/596, dictamina el Sr.Fiscal General, opinando que debe revocarse la resolución atacada y conceder el beneficio de litigar sin gastos solicitado y eximir a los letrados profesionales intervinientes del pago de la tasa de justicia del presente juicio.-

En los presentes la parte junto con sus letrados han celebrado un pacto de cuota litis, en cuyo artículo segundo acordaron que el honorario básico de los letrados por su labor profesional en el juicio a iniciarse se convenía en el 30% del monto total que por todo concepto se recaude en el pleito y que resulte a favor de la actora, sin perjuicio del derecho del mismo a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria. También, a través del artículo tercero se dispuso que el pago de los honorarios debería realizarlo el cliente en dinero en efectivo y a más tardar al momento de dictarse sentencia firme, quedando autorizados los profesionales a descontar el importe de aquellos a su favor de los cobros totales o parciales que se realicen a favor de la actora.

Por último, en la cláusula cuarta los firmantes convinieron que serían por cuenta exclusiva del cliente todos los gastos, sellados, tasas, impuestos y demás costas del juicio, como así también todos los gastos aportes e impuestos que debiera realizar en concepto de impuesto de sellos del presente convenio (ver fs.25 de los presentes).-

Así, conforme surge de la letra del art.4 de la ley 21.839, modificada por la 24.432, cuando la participación del profesional en el resultado del pleito, sea superior al 20%, los gastos que correspondieren a la defensa del cliente y la responsabilidad de éste por las costas, estarán a cargo del profesional, excepto convención en contrario, tal como puede verificarse en los presentes, de acuerdo a lo ameritado en párrafos precedentes.-

Ahora bien, al respecto tiene dicho reiteradamente la jurisprudencia que resulta improcedente la intimación cursada al letrado de la parte actora a fin de que abone la tasa de justicia, si a pesar de haber suscripto un pacto de cuota litis con éste, se convino expresamente que dicho profesional no soportaría costas ni costo alguno en el proceso (CNCivil, Sala G, “Ramirez, Mauricio c/Toimil, Daniel” del 12/12/95).-

Por otra parte, también se ha sostenido que la fijación por convenio de honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% del monto indemnizable, no autoriza a rechazar, sin mas la concesión de la franquicia solicitada, en tanto el mencionado art.4 en su párrafo tercero no exime al accionante de cargar con las costas en caso de resultar vencido (CNCiv.Sala “I”, “Wulfman c/CSBonorino sBLSG”, del 26/10/93).-

En efecto, el beneficio de litigar sin gastos está destinado a garantizar la defensa en juicio, lo cual supone la posibilidad de ocurrir ante el órgano jurisdiccional en procura de justicia, para ello el solicitante del beneficio debe acreditar a través de



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

la prueba que ofrece la falta de recursos para litigar, como así también la necesidad de hacerlo, incumbiéndole al juez a decidir -en función de las pruebas aportadas- si la falta de recursos invocados es tal que torna imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el proceso.-

En la especie, ha quedado acreditado que la peticionante no es propietaria de bienes inmuebles ni muebles registrales (ver informes de fs.29, 54 y 135), como así también que vive con su pareja y tres niños en una casilla ubicada en Ciudad Evita.- Es ama de casa, no posee tarjetas de crédito ni es titular de cuentas bancarias.-

De tal modo, teniendo en cuenta la situación patrimonial de la actora analizada “ut supra”, cabe concluir que debe revocarse lo decidido en la instancia de grado, otorgando el beneficio solicitado en su totalidad, ya que no es necesario que quien lo peticiona se encuentre sumido en un total estado de indigencia, sino que basta con el hecho de que no pueda afrontar los gastos del juicio, en tanto ello produciría un daño en su patrimonio, viéndose, además, privado de defender sus derechos.-

Por todo lo expuesto, en atención a las constancias obrantes en estos autos, y en especial a lo expresado en lo pertinente por el Sr.Fiscal de Cámara en su bien fundado dictamen, a cuyos términos esta alzada se remite en homenaje a la celeridad y brevedad procesal, el Tribunal RESUELVE: Revocar la resolución en estudio y conceder en un 100% el beneficio de litigar sin gastos solicitado, imponiendo las costas de esta instancia a la vencida (art.68 del CPCC).-

Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal de Cámara en su despacho, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N°15/13 art.4°) y devuélvase.-